

5.4 Agrupación Política Nacional Agrupación Política Azteca, A.C.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 5 lo siguiente:

“5. La agrupación presentó un comprobante correspondiente al ejercicio de 2000 por un monto de \$1,846.49.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 34, párrafo 4 y 49-A, párrafo I, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 7.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269 , párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/1023/04, de fecha 16 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación política que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran respecto del comprobante con fecha de expedición correspondiente al ejercicio de 2000, que se señala en el cuadro posterior, tal como lo disponen los artículos 34, párrafo 4, 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento de la materia.

REFERENCIA	BOLETO DE AVIÓN				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-9008/09-03	6004638770-4	10-06-00	Mexicana	Viaje del Sr. Ricardo Aguilar de Mexicali a Guadalajara	\$1,846.49

La Agrupación dio respuesta mediante escrito sin número, recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral el día 6 de septiembre de 2004, argumentando lo que a la letra se transcribe:

“Por lo que respecta al gasto de \$1,846.49 (un mil ochocientos cuarenta y seis pesos 49/100 M.N.) cometimos el error de no verificar el destino y fecha del gasto, lo consideramos que era de la Cd. De México a Guadalajara. Ya que en una ocasión el Sr. Aguilar nos hizo el favor de presentar una documentación en el D.F. y cuando solicitamos los gastos erogados, entregándonos equivocadamente el comprobante. Lo podemos manejar como una cuenta por cobrar a la persona en caso de existir algún procedimiento para ello o definitivamente un gasto no deducible. Por lo cual en adelante tenderemos mayor cuidado en ese tipo de comprobantes”.

La Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta de la agrupación política, en virtud de que el comprobante corresponde al ejercicio del año 2000. Por tal razón se consideró no subsanada la observación por un importe de \$1,846.49.

Por lo antes expuesto, la agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 34, párrafo 4, y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 7.1 del Reglamento de mérito.

El artículo 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que resulta aplicable a las agrupaciones políticas nacionales en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49, párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B del mismo ordenamiento legal.

Asimismo, el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del mencionado Código Electoral Federal, impone la obligación a las agrupaciones políticas de presentar ante la Comisión de Fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y

aplicación, y tratándose de los informes anuales serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que las agrupaciones políticas hayan realizado *durante el ejercicio objeto del informe*.

El artículo 7.1 del Reglamento de la materia, establece que los egresos de las agrupaciones políticas deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política, la persona a quien se le efectuó el pago; dicha documentación debe satisfacer los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables.

De los artículos en comento, se puede arribar a la determinación de que la agrupación política incurrió en una irregularidad sancionable conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Reglamento de la materia, en tanto que la agrupación política pretendió comprobar un egreso con un comprobante con fecha de expedición correspondiente al ejercicio de 2000, cuando al ejercicio que se está revisando corresponde al año 2003. En la especie, quedó demostrado que la agrupación política presentó como soporte documental de los egresos realizados, un comprobante de un ejercicio distinto al que se está revisando, cuando la agrupación se encontraba obligada de verificar al momento de contratar el servicio, que el comprobante soporte de su egreso cumpliera con la totalidad los requisitos exigidos por la normatividad fiscal aplicable.

En ningún procedimiento de auditoría puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que, en el caso específico que nos ocupa, debe corresponder al año del ejercicio que se está revisando, o bien que se justifique el caso contrario según las circunstancias particulares.

Cabe señalar que los documentos que exhiba una agrupación política a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en la especie de presentar la documentación soporte que acredite sus ingresos o egresos, la cual deberá corresponder el ejercicio objeto del informe.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **leve** puesto que se trata de un error contable que se traduce en que la agrupación política presentó documentación comprobatoria de egresos realizados durante el ejercicio fiscal de 2003, soportándolo con documentación con fecha de expedición de 2000. Además, se advierte que la Comisión de Fiscalización no realizó observación alguna de que exista irregularidad de carácter fiscal en los comprobantes con los que la agrupación pretendió comprobar sus gastos, sino que simplemente se trata de documentos soportes que corresponden a un ejercicio distinto del revisado.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **leve**, tomo en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) En virtud de la importancia de los institutos políticos para el estado democrático y debido a que las agrupaciones políticas cuentan con financiamiento público, estos tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral, informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo o aplicación, con la documentación que respalde el mismo y en la forma que marca el reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los causes legales, tal y como lo estipulan los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Reglamento de la materia. El hecho de que el documento que exhibió la agrupación política a fin de acreditar lo que en él se consigna, fuera anterior al ejercicio objeto del informe, indica la falta de cuidado que la agrupación política nacional para estar en condiciones de cumplir con la normatividad aplicable, pero no presenta evidencia de haber incurrido en irregularidades de mayor magnitud.

2) La agrupación política nacional Agrupación Política Azteca, A.C., al infringir lo establecido en los artículos 34, párrafo 4, y 49-A, párrafo 1,

inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 7.1 del Reglamento de mérito, incumplió la obligación que tenía de reportar sus gastos en forma exigida por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por el Reglamento de la Materia, por lo que su infracción implica, en el caso específico, una violación **leve** puesto que la agrupación presentó documentación comprobatoria del egreso, pero soportado con documentación cuya fecha de expedición es del año 2000. Así las cosas, no se puede considerar que existió la intención de ocultar información. Tampoco puede ser considerada una violación grave puesto que se advierte que la autoridad electoral no realizó observación alguna de que existan irregularidades de carácter fiscal en los comprobantes con los que la agrupación pretendió comprobar sus gastos, sino que se trata de documentos soportes que corresponden a un ejercicio distinto del revisado; además, no existe violación a los principios fundamentales en materia electoral y no se puede presumir desviación de recursos.

3) No es posible presumir la existencia de dolo, intención de ocultar información, ni una concepción errónea de la normatividad, ya que la naturaleza misma de la falta y de la respuesta de la agrupación al momento de ejercer su derecho de audiencia, implica que la agrupación conocía la normatividad; sin embargo, sí es posible presumir negligencia, derivado directamente de la respuesta de la agrupación al requerimiento de la autoridad: la misma agrupación política en el periodo de rectificación de errores y omisiones, aceptó la irregularidad que se le imputa, aclarando que cometió el error de no verificar el destino y fecha del gasto y que se trata de una cuenta por cobrar o un gasto no deducible, lo cual se consideró insatisfactorio por a la Comisión de Fiscalización, en razón de que la agrupación política tiene la obligación de corroborar que los comprobantes soporte de los ingresos y egresos cumplan con las formalidades y requisitos exigidos por las leyes y reglamentos aplicables. Todo esto dentro del informe anual sobre el origen y destino de los recursos rendido por la agrupación política. Además, que los documentos fueron entregados por la misma en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1 inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 14.2 del Reglamento de la materia.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Agrupación Política Azteca, A.C., dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley para ello; dando respuesta oportuna a todas las observaciones hechas por esta autoridad electoral respecto de inconsistencias o posibles faltas al Reglamento de la materia, pero de las cuales a la agrupación política no subsanó en su totalidad —en el caso concreto, enmendar la presentación de un comprobante con fecha de expedición correspondiente al ejercicio 2000, que resulta anterior a la fecha que se realizó la revisión de los informes anuales de actividades ordinarias correspondientes al ejercicio 2003—. Aún cuando la agrupación política aceptó la irregularidad que se le imputa, argumentando en su defensa que se cometió un error al no haber verificado el destino y fecha del gasto y que se trata de una cuenta por cobrar o un gasto no deducible, no satisfizo a la Comisión de Fiscalización.

5) La agrupación política intervino directamente en la comisión de la falta, como se deriva de la propia respuesta de la agrupación mencionada en el punto anterior, por lo que es imputable exclusivamente a ella.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión del ilícito, la agrupación política ejerció su derecho de audiencia, al darle respuesta a las observaciones de esta autoridad. Sin embargo esta no se considero satisfactoria por lo ya argumentado.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la agrupación política nacional Agrupación Política Azteca, A.C., es sancionada por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **leve**, que la agrupación política nacional tiene como atenuantes a su favor: que es la primera vez que es sancionada por una falta de estas características; que la autoridad electoral no consideró la existencia de dolo o intención de ocultar información; y que entregó en tiempo el informe anual y la respuesta a las observaciones hechas por la autoridad electoral. Por otro lado, como

agravantes en su contra, el haber actuado con negligencia en el manejo de sus egresos y en lo reportado a esta autoridad electoral.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Agrupación Política Azteca, A.C., una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tomó en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción de amonestación pública.